

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocésal
Demandante	Alta Rotación S.A.S.,
Demandado	Central de Cartuchos S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00248-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	661
Asunto	Rechaza solicitud prueba extraprocésal por factor territorial

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocésal, se evidencia la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la competencia es a prevención del Juez Civil Municipal o Circuito "del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 18 numeral 7, artículo 20 numeral 10 y artículo 28 numeral 14 ibidem.

En auto AC250-2020, Radicación: 11001-02-03-000-2020-00174-00 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) la Corte Suprema de Justicia señaló: "En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocésales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez "(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la

competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

(...)

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada". (resaltos propios).

En el caso concreto, **ALTA ROTACIÓN S.A.S.** a través de apoderado judicial, solicita la práctica extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la sociedad **CENTRAL DE CARTUCHOS S.A.S**, y de acuerdo al acápite de notificación, se indica que ésta tiene su domicilio en la siguiente dirección: "Cl 35 #61-12 LC 94, Itagüí -Medellín".

Verificado el certificado de existencia de representación legal de la sociedad CENTRAL DE CARTUCHOS S.A.S allegado y visto a folios 8 a 12 de la solicitud, se indica que la dirección del domicilio principal de la sociedad es *CL 35 NO 61 12 LC 94 MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI*. Igualmente, de oficio, se procedió a descargar el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad citada, a través de la página RUES (Registro Único Empresarial) de la Cámara de Comercio, visible a pdf 03, coincidiendo con la dirección indicada en el aportado.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 14 del Estatuto Procesal, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles de Itagüí – Ant (Reparto), por ser el domicilio de **CENTRAL DE CARTUCHOS S.A.S**.

Dado lo anterior, se ordena la remisión del expediente digital, de manera virtual, a través del correo electrónico (demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por carecer de competencia en atención al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital, a los Juzgados Civiles de Itagüí – Ant (Reparto), por lo que se ordena la remisión del expediente digital, de manera virtual, a través del correo electrónico (demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)